

Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Resolución Número: 244/026

Expediente Número: 2026-2-10-0000192

Lugar y fecha: Montevideo, de 1 julio de 2026

Visto: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por el Ministerio de Defensa Nacional (MDN) contra la Resolución número 76/026 de 4 de marzo de 2026, dictada por el Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

Resultando:

1. que, el Ministerio de Defensa Nacional envió para su control resolución de reserva número 85864 de 27 de noviembre de 2025, recaída ante una solicitud de acceso a la información, enviada el día 1 de diciembre de 2025 a esta Unidad;
2. que surge de la resolución que la información reservada es la siguiente: “Expedientes completos de Tribunales de Ética realizados en la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea desde el año 2020”;
3. que, el Consejo Ejecutivo de la UAIP en su Resolución número 76/026 resolvió que la resolución mencionada no se ajustaba a derecho por no tener el elemento plazo debidamente establecido;
4. que el MDN interpuso recurso de revocación y jerárquico en tiempo y forma;

Considerando:

1. que, el acto fue dictado conforme a derecho, en ejercicio de las legítimas facultades y competencias conferidas a la UAIP por la Ley número 18.381 y para su dictado se siguió el procedimiento administrativo pertinente, otorgándosele al recurrente la oportunidad de producir descargos y ejercer defensa;

2. que, en el caso concreto, la Unidad comparte la reserva realizada desde el punto de vista sustancial, no así formal;
3. que, en efecto, la observación realizada por este Consejo refiere a la falta de indicación expresa del plazo por el que se reserva la información solicitada, en el acto administrativo que se controla;
4. que el artículo 11 de la Ley número 18.381 referido al período de reserva establece que la información clasificada previamente “*permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años*”;
5. que el adverbio temporal hasta, implica, por tanto, que la reserva puede ser por un plazo menor, lo que es coherente con el principio de publicidad y la enumeración de causales de reserva establecidas;
6. que, por tanto, se entiende que la indicación expresa del plazo de reserva es un elemento esencial al realizar esta clasificación ya que el período de tiempo puede ser menor a quince años (así: Resolución número 13/025 de 22 de enero de 2025, Resolución número 15/026 de 21 de enero de 2026, Resolución número 46/026 de 26 de febrero de 202, Resolución número 136/026 de 22 de abril de 2026);
7. que, esto se refleja en el artículo 23 del Decreto número 232/010, de 2 de agosto de 2010, en tanto el plazo debe de estar debidamente especificado en la nómina de reserva (informe de reserva) que el organismo debe enviar a esta Unidad semestralmente;
8. que la normativa exige, además -artículo 25 del Decreto mencionado- demostrar de la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido si se difunde información que por su naturaleza es pública;
9. que, en consecuencia, y a efectos de resolver fundada y motivadamente, la prueba de daños se debe condecir con el plazo de reserva por el que se impide acceso a esa información, exigiéndose razonablemente un balance o equilibrio mayor, cuanto mayor sea su extensión;

Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

10. que, es importante destacar que, en todo acto administrativo, el lenguaje debe ser claro para el solicitante, lo que se refuerza en un acto administrativo por el que se limita el acceso a la información;
11. que, en definitiva, la reserva es una excepción al principio general de publicidad, por lo que debe tener indicación expresa de todos sus elementos;
12. que, en consecuencia, se considera que no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá el acto impugnado;

Atento: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, al artículo 142 del Decreto 500/991, al art. 4° de la Ley N° 15.869 y artículo 317 de la Constitución de la República;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Resuelve

1. Desestimar el recurso de revocación interpuesto y mantener la Resolución número 76/026, de 4 de marzo de 2026, dictada por el Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el expediente número 2025-2-10-0000874 en atención a los criterios ya expresados.
2. Franquear el recurso jerárquico, dando noticia al recurrente.
3. Elevar a la Presidencia de la República las presentes actuaciones, a sus efectos.

Firmado por: Magíster Alejandra Villar Anllul
Cargo: Presidenta del Consejo Ejecutivo
Organismo: Unidad de Acceso a la Información Pública